



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MERCEDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2015-00586-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación en etapa probatoria, pues, en audiencia inicial realizada el diecisiete (17) de abril de 2018 (fls. 397-410 C. 2) se decretaron pruebas de las que se encuentran pendientes por recaudar los testimonios y las periciales ordenadas a instancia de Médicos Asociados S.A<sup>1</sup>. y Dispensario Médico de Tolemaida<sup>2</sup>, por lo que se ha de requerir a estas entidades para que informen sobre su interés en la consecución de las declaraciones y dictámenes ordenados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

\* JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria

<sup>1</sup> En el numeral 7.2.1.2 del decreto de pruebas (fl. 407 C. 2)

<sup>2</sup> En el numeral 7.2.3.2 (fl. 408 C. 2)



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2016-00205-00  
**Demandante:** HERNANDO MARCELO FUEL MENESES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 9 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALBERTO GONZÁLEZ VILLALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00281-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 4 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas en dicha diligencia, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2017-00005-00**  
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto las partes apelaron la decisión proferida por el despacho el día 9 de agosto del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 11:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00392-00  
**Demandante:** D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019; asimismo, se observa que dentro del presente proceso se programó para el día 16 de septiembre del año en curso, la realización de la audiencia de pruebas, pero visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot.

Por otra parte, de conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante obrante a folio 264 del cuaderno principal No. 2, y una vez se resuelva la situación anteriormente referenciada, el despacho por secretaria, ordenará **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. para que se sirva informar a este despacho la dirección de residencia para notificaciones de la señora JUDY ANDREA LEÓN, a fin de rendir testimonio en la audiencia de pruebas que próximamente se llevara a cabo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00288-00  
**Demandante:** AURA MARÍA ROSARIO MANTILLA DE HERNÁNDEZ  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALÁZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** CONTRACTUAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00372-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**Demandado:** CONSORCIO CONSTRUOBRAS ANAPOIMA  
2015 Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 16 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



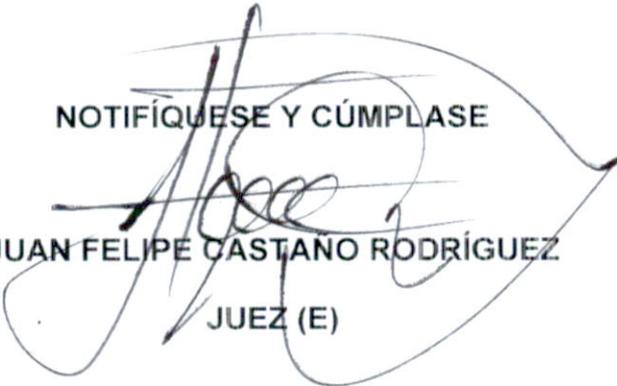
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00186-00  
**Demandante:** MAURICIO JARAMILLO PANTOJA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**Asunto:** APLAZA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 10 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

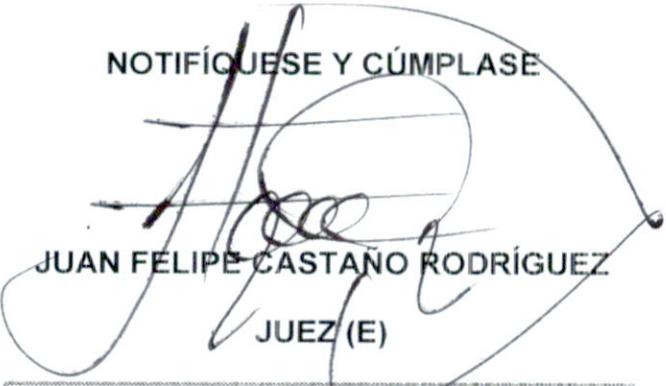
Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00401-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que en diligencia del treinta (30) de abril de 2019 se le solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que proceda a la adición de la pericia y se le concedió lapso de tiempo para que procediera con la mentada actuación, entonces, observando el trámite se ha de requerir al accionante y a la institución para que procedan a indicar los días y horas disponibles para la evacuación de mentada prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

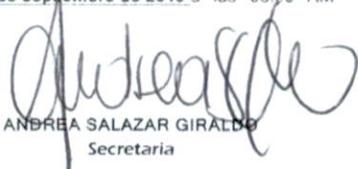
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YUDI ELVIRA AYA TORO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00263-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación en etapa probatoria, pues en diligencia del diecinueve (19) de septiembre de 2018 se ordenó a la accionada para que allegara informe donde indique i) quien era la autoridad nominadora de la accionante; ii) copia del acto administrativo mediante el cual se delegó la función nominadora al señor coronel Mario Fernando Jaramillo Delgado y por la cual declaró vacancia del cargo de la demandante, si esa función es virtud de la ley, manifestar cual es; y, iii) copia del trámite disciplinario que se adelantó en contra de la señora Yudi Elvira Aya Toro, que dio como resultado el retiro del cargo, de no haberse adelantado, se deberá certificar en tal sentido. Por consiguiente, se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la accionada para que proceda a allegar la documental solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS**  
Demandante: **JOSÉ FERNEY TORRES TORRES**  
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00122-00**  
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 145 - 150 del cuaderno principal, el demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 14 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 132 al 141 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (REPARTO).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 09:50 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **RODOLFO NUÑEZ VILLEGAS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00164-00**  
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 101 del cuaderno principal, el demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 14 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 91 al 97 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **CARLOS ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00165-00**  
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 114 del cuaderno principal, el demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del 14 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 104 al 110 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 09:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**Demandante:** LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00263-00

**Tema:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.40).

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 21 de agosto de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultado para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

### 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 43 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

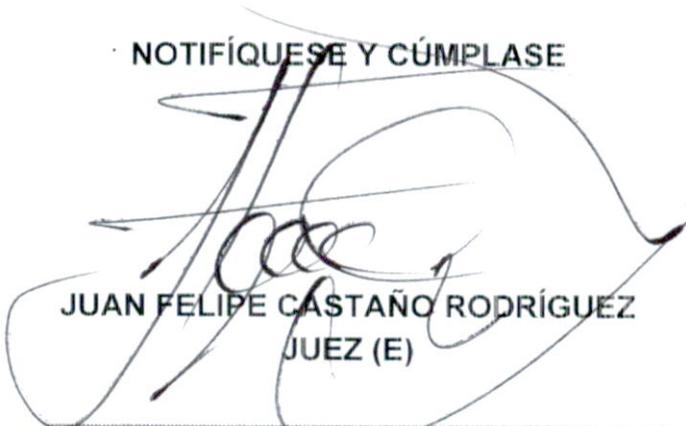
**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019, a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria**



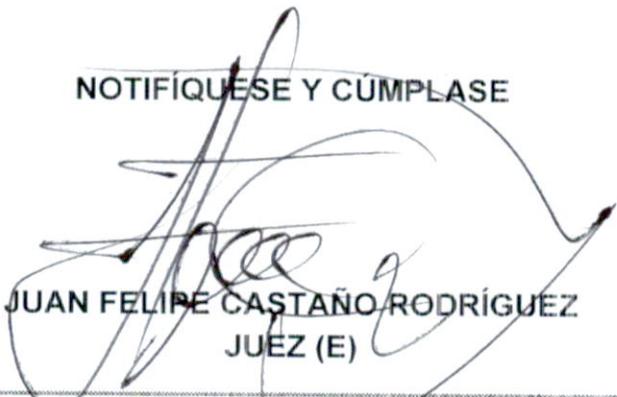
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00059-00  
**Tema:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 9 de julio de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas en dicha diligencia, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 05:00 AM

  
ANDREEA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



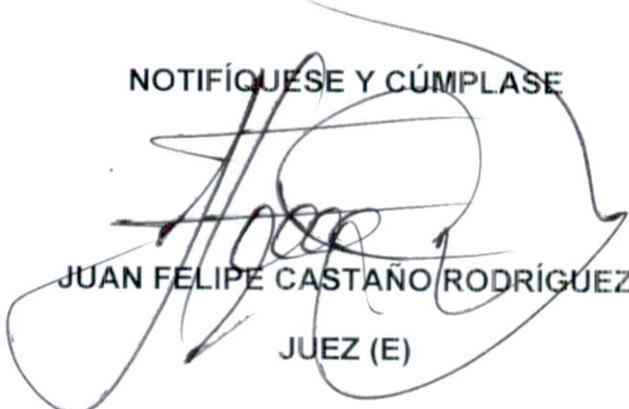
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00274-00  
**Demandante:** JAVIER MEDINA GARCÍA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria



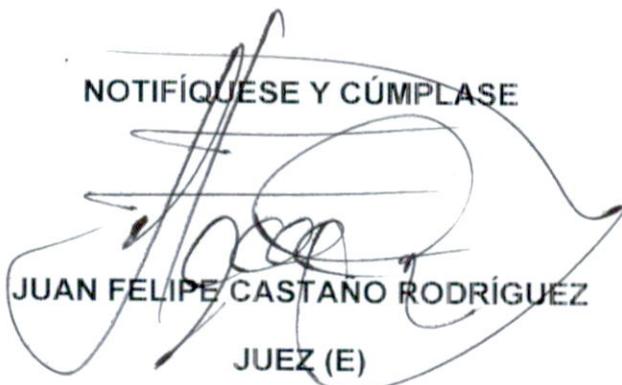
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00281-00  
**Demandante:** LEODAN FERNANDO BOLAÑOS PAZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

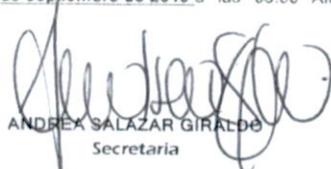
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



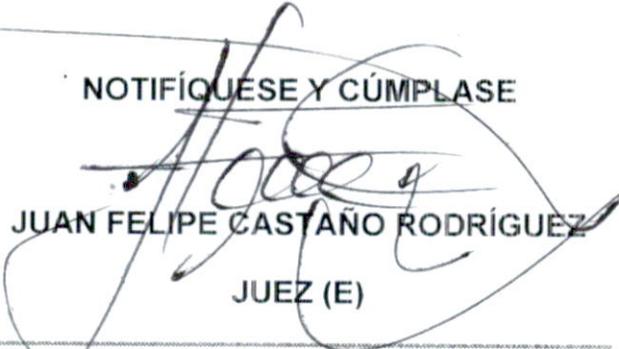
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00247-00  
**Demandante:** CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ BEDOYA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00278-00  
**Demandante:** JENNIFER NÚÑEZ LOZADA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00279-00  
**Demandante:** MELBA DEL CARMEN SUAREZ RAMÍREZ Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00253-00  
**Demandante:** LEONARDO HORTA PALOMINO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00292-00  
**Demandante:** ELACIO ANDRÉS MEJÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



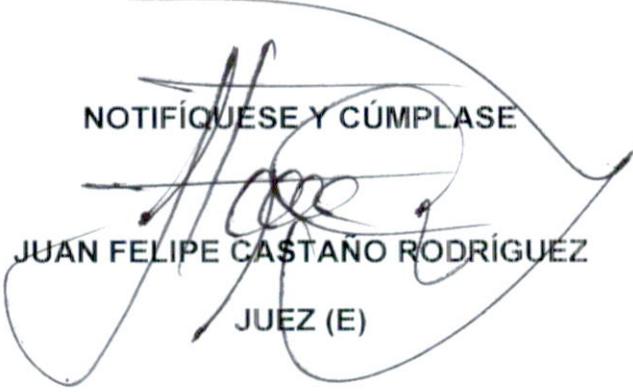
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00197-00  
**Demandante:** HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



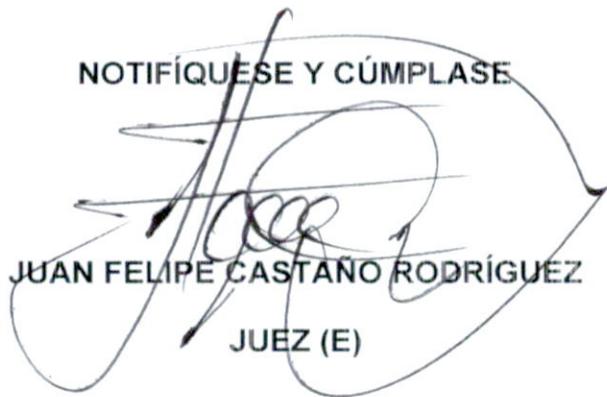
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00124-00  
**Demandante:** HÉCTOR LEÓN MONTOYA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 17 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00241-00  
**Demandante:** INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 10 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00291-00  
**Demandante:** EDGAR CUERVO ABRIL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 10 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y poseione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



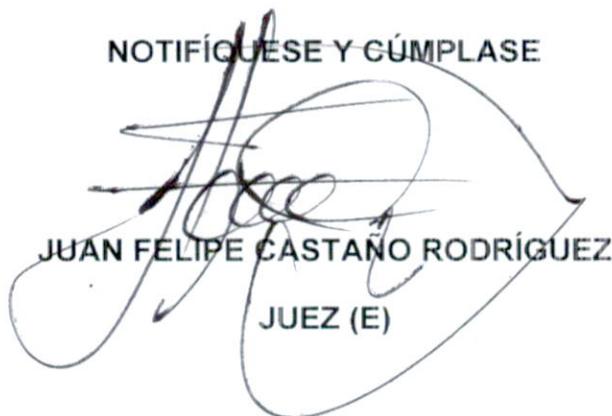
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00179-00  
**Demandante:** JOHANA MARCELA MENDOZA Y OTRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO  
**Asunto:** APLAZA AUDIENCIA INICIAL

El suscrito siendo titular del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ejerce como funcionario encargado de éste despacho de conformidad con resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 75 del 25 de agosto de 2019, asimismo se observa que dentro del presente proceso se programó para la realización de la audiencia de la referencia el día 10 de septiembre del año en curso, pero, visto que este funcionario no cuenta con agenda para evacuar la mentada diligencia, se aplaza el trámite de la misma hasta tanto se nombre y posesione Juez en provisionalidad o carrera en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

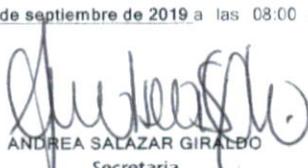


**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALBO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
Demandante: **CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00348-00**  
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Del folio 89 al 91 del expediente, el actor CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA remitió desde el correo electrónico suministrado en la demanda, recurso de apelación en debida forma, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negó el amparo a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al goce efectivo del espacio público de los habitantes del Municipio de Fusagasugá. (Fls 74 al 84 vltos).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), y como quiera que el mismo no se encuentra vigente, es menester remitirse al Código General del Proceso; de este modo, en razón a que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP y es procedente en los términos del artículo 321 ibídem, el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR ALBERTO MONTOYA PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00201-00  
**Tema:** PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial del 16 de julio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días la constancia de partidas percibidas por el accionante y el certificado de salarios devengados, año por año, en medio magnético, las cuales obran a folios 1-2 y 3-4 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**

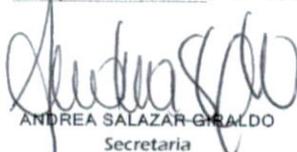
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** JOSÉ NELSON TAPIERO  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00196-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación en etapa probatoria, se evidencia que en diligencia del cinco (5) de junio de 2019 se le solicitó al accionante para que allegara copia de la carpeta con los antecedentes y ejecuciones del contrato de arrendamiento N° 420-2005, entonces, observando el trámite se ha de requerir al Municipio de Fusagasugá remita la mentada prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00048-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación en etapa probatoria, pues en diligencia del dos (2) de mayo de 2019 se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que procediera a evaluar la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Eduardo Obando Riascos C.C. 1.111.787.896, que se le concedió a dicha entidad el término de treinta (30) días para que la rindiera la valoración solicitada, conforme con ello, se observa que el accionante pago los gastos requeridos el diecinueve (19) de junio de 2019 (fl. 7-10 C. 2) por lo que se hace necesario requerir al apoderado del accionante y a la mentada institución para que procedan a informar el trámite dado a la pericia ordenada con las documentales del caso, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** LLASMANY MARTÍNEZ CADENA  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
EL DIAMANTE DE GIRARDOT  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00118-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ARNUBIO BARRAGAN SALGUERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00279-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE ARNUBIO BARRAGAN SALGUERO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.4-5); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl. 5-6); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.6-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-28); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.502.833 (fl.15); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.15 y 19).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JOSE ARNUBIO BARRAGAN SALGUERO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 169 del 4 de julio del 2019 (fl.28), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE ARNUBIO BARRAGAN SALGUERO, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSE ARNUBIO BARRAGAN SALGUERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO: Se reconoce** personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 06 de Septiembre 2019 a las 09:07 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00278-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.2-4); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 4-5); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-21); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.28-33); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.22-24); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.26).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 24 y 33).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA a quien le niegan el reconocimiento de la asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, (fl.27), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

##### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

**SEXTO:** Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.485.339 y Tarjeta Profesional No. 210.756 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GONZALEZ**  
Secretaria

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **ADEMIR BERNAL GUEVARA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00276-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ADEMIR BERNAL GUEVARA quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-13); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16, 19-27); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$12.152.085 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 21).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor ADEMIR BERNAL GUEVARA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 017 - 2019 (fl.25), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ADEMIR BERNAL GUEVARA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora PAULA MILENA MONTAÑA (fls.17-18), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ADEMIR BERNAL GUEVARA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.- SEXTO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de Septiembre del 2019, a las 10:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE L

terio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00275-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-24); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.740.087 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 13).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 19).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 072 del 2019 (fl.22), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora PAULA MILENA MONTAÑA (fls.15-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

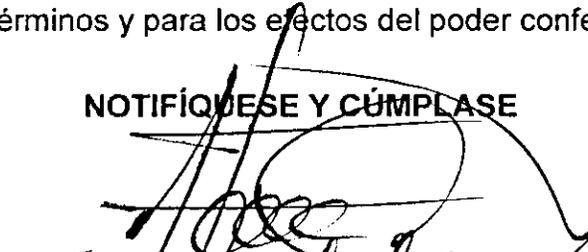
**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.- SEXTO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO: Se reconoce** personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 6 de septiembre 2019, a las 10:00 AM

  
ANDRIELA SALAZAR GIRALDO  
Secretaría

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE

según la demanda o las actuaciones actuadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

terio Público y a los sujetos que,



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **LEONIDAS LARA OVIEDO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00274-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LEONIDAS LARA OVIEDO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.17-25); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.403.228 (fl.13); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 19).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.13 y 17).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor LEONIDAS LARA OVIEDO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 068 - 2019 (fl.23), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor LEONIDAS LARA OVIEDO, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora PAULA MILENA MONTAÑA (fls.15-16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LEONIDAS LARA OVIEDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.- SEXTO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora PAULA MILENA MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de Septiembre del 2019 a las 10:00 AM

ANNA SALAZAR GIRARDOT  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE

terio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**  
Demandado: **BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**  
Radicación: **25307-3333-001-2019-00248-00**  
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se ADMITIRÁ el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBELE ARRENDADO** formulado por el apoderado del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en contra de la señora **BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que: **(i)** esta designado al juez a quien se dirige la demanda (fl.1); **(ii)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(iii)** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (fls.1); **(iv)** los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 2); **(v)** la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder (fls. 5-16); **(vi)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados (fls.2-3), **(vii)** realizó la estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso que fue inferior a los 40 S.M.L.M.V. (fl.3), y **(xiii)** indicó la dirección y correo electrónico de las partes (fl.3).

### 2. COMPETENCIA

Como quiera que el valor de la pretensión no supera los 40 s.m.l.m.v. la competencia para adelantar el presente proceso radica en los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.5) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 No. 4 como quiera que el objeto del contrato que se incumplió, se ejecutó en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (fls.5-8), son los juzgados de este distrito judicial quienes deben conocer del presente asunto.

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de una controversia de carácter contractual, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Pese lo anterior, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 613 del Código General del proceso, el cual reza: "(...) no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea un entidad pública. (...)", y conforme a lo señalado en el auto proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209), en el manifiesta que "(...) Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 613 del Código General del Proceso (CGP) relevó a las entidades estatales de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (...)Subraya fuera del texto original", en el caso que nos ocupa no es necesario el agotamiento de tal requisito.

### 4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Por tratarse de la restitución de un bien inmueble de propiedad de una entidad pública, el despacho no contabilizará término de caducidad dentro del presente medio de control.

### 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

#### 5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 ibídem, faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal para pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, quien celebró el contrato de arrendamiento No. 2018-0264 con la señora **BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**, por lo que se permite inferir que tienen la legitimación por activa para acudir a la presente actuación, por ser la entidad contratista del acuerdo antes mencionado.

Por tanto, resulta claro que la entidad accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ (fl. 4-21), a quien se le reconocerá personería para actuar.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, toda vez que fue la persona con la que se celebró el contrato de arrendamiento No. 2018-0264, cuyo objeto fue la de arrendamiento sobre el local No. 37 ubicado en el parador turístico Fusacatán.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, además de las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaura a través de apoderado judicial el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en contra de la señora **BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del CPACA:

- A la señora **BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ**.
- Al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

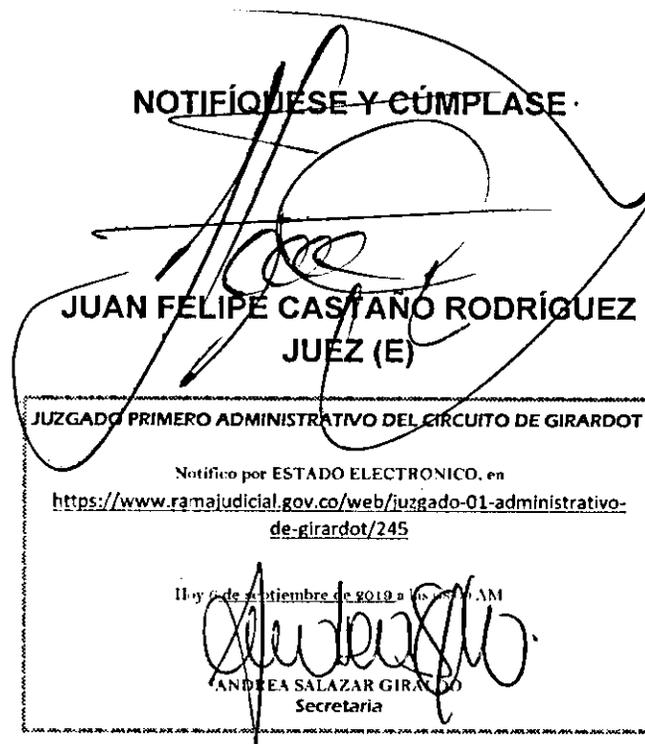
**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem<sup>2</sup>.

**SEXTO:** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000 M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**SÉPTIMO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la accionanté al doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.069.720.291 y T.P. N° 223.642 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.



<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE -CUNDINAMARCA  
**Demandado:** ELVIA FLORENCY ROJAS  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00266-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente demanda de repetición formulada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, en contra de la señora ELVIA FLORENCY ROJAS.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas (fl. 1); (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada (fls.1-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados (fl. 3); (v) se aportaron las pruebas documentales que pretende hacer valer en el presente proceso (fls.7-42); (vi) indicó en el libelo el lugar y dirección de las partes (fl.5).

### **2. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 155 numeral 8 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de repetición en primera instancia (fl. 19).

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 5 del C.P.A.C.A preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentra comprobante de egresos No. 3985 de fecha 27 de mayo de 2019, en el que se indica que se realizó pago por valor de \$13.640.000 por parte de la entidad accionante, en el Banco Occidente cuenta No. 103-0341-5

cuenta principal, además del recibo oficial de pago de impuestos nacionales No. 490 de la DIAN (fl. 19 – 20).

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En el caso que nos ocupa tal y como consta a folio 19, el pago se realizó el 27 de mayo de 2019, por lo que el término para presentar la demanda vence el 27 de mayo de 2021, pese a ello y como la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2019, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 ibídem, faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE -CUNDINAMARCA, ente que canceló la suma de dinero a favor de la DIAN, en razón del incumplimiento de información exógena por parte de la entonces Gerente de la accionante, la señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por el año gravable 2016.

Además se le reconocerá personería para actuar al doctor DONALDO MALAVER CORREA como apoderado del ente accionante, en los términos del poder visto a folio 6 del expediente.

##### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados los servidores o ex servidores públicos o los particulares que en ejercicio de funciones públicas deben responder

patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como en este caso, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte actora, se encuentra que la señora ELVIA FLORANCY ROJAS en calidad de Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA para la fecha en que ocurrieron los hechos, desplegó, presuntamente, la conducta que generó el pago a favor de la DIAN.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra la persona que debe comparecer en condición de accionado.

## 6 ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse que al presentar la demanda, la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho y las copias de los traslados para las notificaciones de los demandados y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** instaura a través de apoderado judicial la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, en contra de la señora **ELVIA FLORANCY ROJAS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. además al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**QUINTO:** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MIL PESOS**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**(\$20.000) M/Cte.**, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS – CUN" del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**SEXTO:** Reconózcase personería al doctor DONALDO MALAVER CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.224.729 y Tarjeta Profesional No. 210.012 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2018 a las 08:00 AM

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00214-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación para admitir, se evidencia que en auto del dieciocho (18) de julio de 2019 se le solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que remita certificación del último lugar en que prestó servicios el aquí accionante, indicando el municipio, por lo que se le concedió a dicha dependencia el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda allegar la documental solicitada so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIO CESAR MICOLTA CUERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00097-00  
**Tema:** Requiere prueba

Estando la presente actuación para admitir, se evidencia que en auto del catorce (14) de marzo de 2019 se le solicitó a las partes para que allegaran certificación del último lugar en que prestó servicios el aquí accionante, la que a su vez fue reiterada por segunda vez en providencia del treinta (30) de mayo del presente año, entonces, observando el trámite y el escrito que antecede, allegado por la apoderada de las accionantes se REQUIERE POR TERCERA VEZ a las partes para que procedan a allegar la documental solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

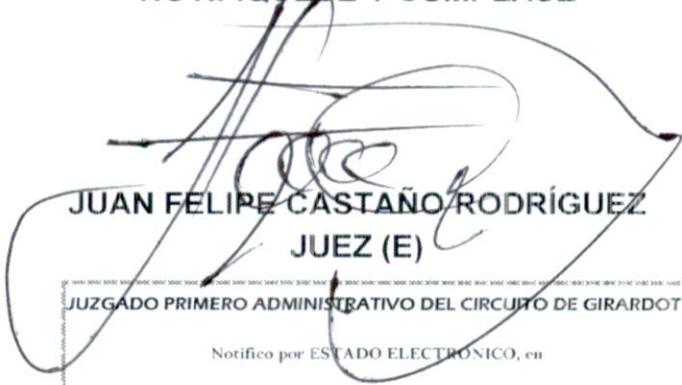
Girardot, cinco (5) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**Demandante:** ISLEY YUMARA RUGE AVELLANEDA  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00277-00  
**Asunto:** INADMITE

La señora ISLEY YUMARA RUGE AVELLANEDA a través de apoderado, instaura demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –OTROS ASUNTOS, en el que busca la declaratoria de la nulidad del acto administrativo No. 25-9522347 en el que se declara la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No. 1255 de 2019.

En relación con lo anterior, se observa que el medio de control indicado para atacar lo pretendido es el de Controversias Contractuales y por ende, se tiene que la demanda no está planteada conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora para que adecúe la demanda, sus pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDBLA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, seis (6) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PABLO HUMBERTO BALDIÓN PATOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00272-00  
**Tema:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

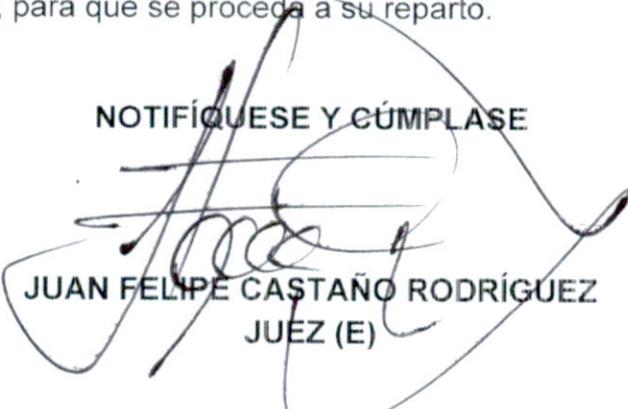
Mediante auto del 29 de agosto de 2019, el despacho rechazó la demanda de la referencia por encontrarse probada la figura jurídica de caducidad respecto del acto administrativo con radicado No. 20173171467241 de fecha 30 de agosto de 2017; decisión frente a la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación (fl. 47-48 del Cuaderno Principal).

Frente a ello, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra el auto que rechazó las pretensiones referenciadas de la demandada, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal. El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación - Sección Segunda, para que se proceda a su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 6 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**  
Demandante: **DAVID FERNANDO LESMES PORRAS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2019-00235-00**  
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, tal como lo indica el inciso d) del artículo 164 y el inciso 1º del artículo 166 ibídem, la que es necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día cinco de septiembre de 2019 a las 05:14 AM

**ANDREA SALAZAR GIRARDO**  
Secretaria